

H. Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO

Accionado: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO

SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Pasto (N), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.272.551 expedida en Pasto y portadora de la T.P. No. 204.652 del C.S. de la J., actuando a nombre propio, con el debido respeto acudo ante esta instancia judicial, para solicitar se conceda el amparo de tutela en contra de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO**, quien con la publicación de sedes y cargos vacantes a través de la página web de la rama judicial del 01 al 07 de marzo de 2016, previo a decidir sobre las solicitudes de actualización y reclasificación del registro seccional de elegibles para el cargo de Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes, conformado como resultado del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 189 del 28 de noviembre de 2013, ha vulnerado mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso.

I. DERECHOS VULNERADOS

Los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso consagrados en los artículos 13, 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia, y los que su señoría encuentre conculcados.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Mediante Acuerdo No. 0189 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, en el cual me inscribí para el cargo de "Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes".

2. Una vez concluida la etapa clasificatoria del citado concurso de méritos, la accionada procedió a conformar los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por cada uno de los cargos ofertados, y así lo hizo saber mediante la publicación de la Resolución No. 313 del 22 de diciembre de 2015, dentro de la cual ocupe el tercer lugar para el cargo de "Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes" con un puntaje de 799,70 puntos.

zlopina

3. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 de la ley 270 de 1996 y el numeral 7.2 del Acuerdo 0189 del 28 de noviembre de 2013, el día 10 de febrero de 2016, presenté solicitud de reclasificación de mi registro para el cargo de "*Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes*", aportando para el efecto copias auténticas del diploma de especialización en derecho constitucional, certificación de la capacitación en sistemas (curso de auxiliar en sistemas) y certificación expedida por el Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial del Poder Público, para la acreditación de experiencia adicional adquirida por mi persona, posteriormente a la inscripción en el concurso de méritos.

4. Del 01 al 07 de marzo del hogañ, la Sala Administrativa publicó en la página web de la Rama Judicial, las **OPCIONES DE SEDES VACANTES POR DESPACHO** para los cargos de "Asistente Administrativo Grado 6" y "*Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes*", como confirmación de la no interposición de recursos contra las decisiones individuales contenidas en la Resolución No. 313 del 22 de diciembre de 2015, relativas a los puntajes provisionalmente asignados a los concursantes de estos cargos, por "EXPERIENCIA ADICIONAL, CAPACITACIÓN Y PUBLICACIONES", **muy a pesar de que hasta ese momento, se encontraba en término para resolver las solicitudes de reclasificación en el registro, las cuales no habían sido resueltas y ya se encontraba facultada para pronunciarse sobre los mismos.**

5. En cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA08-4856 de junio 10 de 2008, dentro del término de publicación, debí optar por dos (2) de los tres (3) cargos vacantes que fueron ofertados para el cargo de "*Escribiente Tribunal y/o Equivalentes*", a saber: Tribunal Administrativo de Nariño y Tribunal Superior de Mocoa, y de esa manera manifestar que estoy presta a vincularme en forma inmediata al cargo de aspiración, toda vez que actualmente me encuentro desempleada.

6. Mediante Resolución No. 0180 del 30 de marzo de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, decidió resolver las solicitudes de actualización y se asignaron los puntajes de reclasificación del año 2016 de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de *Relator de Tribunal y Equivalentes Nominado*, *Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia y/o Equivalentes Grado 4*, *Auxiliar Judicial de Juzgados de Ejecución de Penas y/o Equivalentes Grado 4*, *Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes Grado 6*, ***Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes Nominado*** y *Escribiente de Centro u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes Nominado*.

7. Al ordenarse la actualización de la inscripción por reclasificación en el Registro, para el cargo de "*Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes Nominado*", la suscrita pasaría a ocupar el segundo lugar en la lista de elegibles con un puntaje de **849,64** puntos, que daría lugar a una variación en la escogencia de sede, es decir, ya no optaría por el Tribunal Superior de Mocoa sino el Tribunal Superior de Pasto – Sala Civil, pues es este un ejemplo claro del derecho al ingreso a la carrera administrativa, como lo es, optar por la oferta de trabajo que mejor se acomode a mis preferencias, siendo este uno de los beneficios que implica ocupar los primeros puestos en un concurso de méritos y así debe ser reconocido.

8. Así las cosas, la actuación desplegada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, al publicar las sedes y cargos vacantes a través de la página web de la rama judicial antes de decidir sobre las solicitudes de actualización y reclasificación presentadas por los participantes que se encuentran en el Registro Seccional de Elegibles, para el caso en específico, del cargo de "Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes", vulnera mis derechos a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, toda vez no se procedió de la misma manera para los cargos de "Escribiente de Centro u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes Nominado" y "Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia y/o Equivalentes Grado 4", para los cuales tampoco se presentaron recursos en contra del registro de elegibles quedando en firme la lista, y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, accedió a las solicitudes de actualización y reclasificación previo a la publicación de sedes y cargos vacantes.

9. De igual forma, la actuación de la accionada, está desconociendo la finalidad del concurso de méritos, la cual es, que las vacantes disponibles se provean con las mejores opciones o con las personas que al momento de integrar la lista acrediten la más alta idoneidad para ocupar el cargo, es decir, con aquellos concursantes que hayan obtenido los más altos puntajes. Y para lograr este cometido, se debía acceder a las solicitudes de reclasificación que se presentaron en los meses de enero y febrero de este año, cuando aún no se encontraba en firme la Resolución No. 313 del 22 de diciembre de 2015, dando lugar a que los más capacitados tengamos la posibilidad de escoger las mejores opciones de sede, de acuerdo a nuestras preferencias y necesidades.

10. Es importante resaltar que las solicitudes de reclasificación únicamente se pueden presentar en los meses de enero y febrero de cada año, por lo tanto, no existía impedimento alguno por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, para proceder primero a resolver sobre las solicitudes de actualización y reclasificación, y una vez en firme esta, publique las opciones de sedes y cargos vacantes, acorde con el respeto por los principios de la carrera administrativa, como son el mérito y la idoneidad.

11. De ninguna manera es posible pasar por alto que el precitado concurso de méritos inició en el mes de noviembre del año 2013 y hasta la fecha llevamos más de dos (2) años, sin que se provean los cargos vacantes con los concursantes que aprobamos la etapa de selección y clasificación prevista en el Acuerdo No. 0189 del 28 de noviembre de 2013, mpor lo tanto, en aras de velar por los principios del mérito, aptitud, capacitación y experiencia adquirida, debe reconocerse todos estos componentes y así conformar una lista con el puntaje real al tiempo de la emisión de las listas de elegibles, **previo a la oferta de vacantes.**

12. Es evidente, que el fin del concurso de méritos es que los cargos ocupados en provisionalidad se provean por quienes, después de un largo y arduo proceso de selección, ocupen los primeros lugares, y más importante aún, que la conformación de una lista de elegibles sea acorde con el puntaje que le corresponde a cada aspirante por sus conocimientos, aptitudes, experiencia y capacitación obtenida **a la época de su emisión.** Por lo tanto, en aras de cumplir con los fines del concurso no se debió ofertar las vacantes

de manera apresurada, sin antes definir los puntajes definitivos que por reclasificación le correspondía a cada participante.

13. Finalmente, me permito manifestar que este mecanismo de protección constitucional se torna procedente, idóneo e inminente porque de no producirse la orden de amparo, podría resultar irremediablemente afectados mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y al trabajo, puesto que perdería la oportunidad de acceder a la opción de sede que se ajusta al puesto que realmente ocupé en la lista de elegibles, ello es el **2º lugar**.

III. DERECHO

1. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que

se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

5

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

RECLASIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO DE ELEGIBLES

La **Sentencia T-1110 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández**, determinó al respecto:

*"El sistema de reclasificación del registro constituye un valioso instrumento para la administración pública y para el aspirante que se proyecta en dos sentidos: de un lado, permite que el Estado actualice la información de los candidatos **con miras a proveer un cargo vacante siempre con la persona que al momento de integrar la lista acredite la más alta idoneidad para un cargo**; y por el otro, constituye un estímulo indirecto a los aspirantes que les deja abierta la potestad de complementar y mejorar su calificación con una amplia gama de elementos que den cuenta de una nueva formación académica o experiencia profesional."*

En la **sentencia T-599 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa**, la Corte Constitucional indicó sobre **la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamenten o ejecuten un proceso de concurso de méritos**, lo siguiente:

"La Corte ha indicado de manera reiterada que en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamenten o ejecuten un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada.

En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. En estos casos, aun cuando existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

Sobre los concursos de méritos y los principios que los rigen, en **Sentencia SU-133 de 1998. MP. José Gregorio Hernández Galindo**, se expuso:

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de

escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

6

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."

IV. PETICIÓN

Conforme a lo anterior, solicito a esta Alta Judicatura, se sirva:

PRIMERA: ORDENAR a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a dejar sin efecto las actuaciones surtidas desde la publicación, a través de la página web de la rama judicial, de las opciones de sedes y cargos vacantes para el cargo de **"Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes"**, como son las manifestaciones realizadas por cada aspirante sobre la opción de sede y cargo, las listas de elegibles por sede publicadas a través de la página web de la Rama Judicial el 10 de marzo de 2016, los respectivos nombramientos si estos ya se hubieren efectuado y las comunicaciones que al respecto se realizaren.

SEGUNDA: ORDENAR a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, que una vez se encuentre en firme la Resolución No. 0180 de fecha 30 de marzo de 2016, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño *"Por medio del cual se deciden las solicitudes de actualización y se asignan los puntajes de reclasificación del año 2016 del Registros Seccionales de Elegibles, conformados como resultado del concurso de méritos convocado mediante acuerdo número 189 del 28 de noviembre de 2013 para empleados y empleadas de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa"*, y se reclasifiquen los registros de elegibles, atendiendo los nuevos puntajes, categoría y especialidad de los cargos, proceda nuevamente a publicar las opciones de sedes y cargos vacantes a través de la página web de la rama judicial, para el cargo de **"Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes"**, tal y como lo dispone el Acuerdo PSAA08-4856 de junio 10 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V. PRUEBAS

1.- Acuerdo No. 0189 del 28 de noviembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en cual se encuentra publicado en la página Web de la Rama Judicial.

2.- Resolución No. 313 del 22 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, la cual se encuentra publicada en la página Web de la Rama Judicial.

3.- Resolución No. 0180 del 30 de marzo de 2016, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, la cual se encuentra publicada en la página Web de la Rama Judicial.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que la solicitud de amparo constitucional no la he interpuesto ante otro juzgado o Tribunal por los mismos hechos y derechos.

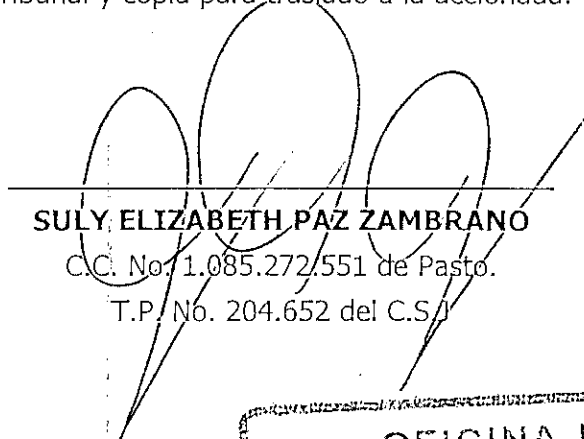
VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 42 No. 7-147 Condominio Torres de Mariluz, 1ra Etapa, Torre 1 Apartamento 1004, de la ciudad de Pasto. Celular: 315 566 68 94. E-mail: zulypaz27@gmail.com

La SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, en la Calle 19 No. 23-00 Piso 2º Palacio de Justicia, de la ciudad de Pasto.

Anexo: Copia para el Tribunal y copia para traslado a la accionada.

Con todo respeto,


SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO

C.C. No. 1.085.272.551 de Pasto.

T.P. No. 204.652 del C.S.J

OFICINA JUDICIAL	
Pasto, 18 ABR 2016	Mora: 0.27.
En la fecha se recibe <u>2</u>	que consta de <u>2</u>
<u>2</u> folios de <u>1</u>	anexos
Traslado <u>1</u>	Archivo <u>1</u> Previa <u>N</u>
SECCION REPARTO	